



Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001400305220220039300**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

De rever los hechos de la demanda, así como el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante, puede vislumbrarse de manera diáfana que la sucesión de los causantes **EDELMIRA RAMOS DE RODRÍGUEZ Y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, ya fue tramitada y dirimida mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión (Págs. 9-19 Archivo 01).

En este punto, resulta pertinente acotar que, el apoderado actor, instaura una nueva demanda de sucesión de los causantes citados anteriormente, bajo el argumento de que se dejó de adjudicar el 50% del único inmueble relacionado como activo dentro de la masa sucesoral.

Ahora bien, como se le expuso al gestor judicial en el numeral 1° del auto inadmisorio, calendado 6 de mayo del 2022, la acción correspondiente en eventos como este, en los cuales el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, es la particional adicional, contenida en el artículo 518 del C. G. del P., que establece:

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas” (Negrilla propia)*

Decantado lo anterior, debe recordarse que la competencia en este tipo de acciones recae en el mismo Juzgado en el cual se tramitó la sucesión, conforme lo determina el numeral 2° del citado canon procesal, “De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto”.

Sin embargo, no puede echarse de menos que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión, antes de transformarse en el **Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias de Bogotá**, remitió la sucesión de los causantes **EDELMIRA RAMOS DE RODRÍGUEZ Y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, al **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de esta urbe, el 13 de marzo de 2012 (de acuerdo al informe secretarial rendido) y posteriormente, esta Dependencia Judicial, archivó las diligencias.

Conforme a lo esbozado, deberá ser el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien asuma el conocimiento del presente asunto, en atención a que fue esta Oficina Judicial a quien le correspondió seguir con el trámite de la sucesión después de proferida la sentencia, y en el entendido de que el Juzgado Veinticinco



Civil Municipal de Descongestión, desapareció.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO – RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO – ORDENAR** por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento de la presente causa sucesoria, teniendo en cuenta lo esbozado en la presente providencia.

**TERCERO – EFECTÚESE** las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

SR.

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587b953c2db43a5be56f3381440031fa53fdedd73d6cd5bdb1bd688346005570**

Documento generado en 19/05/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>